· Suarez Blavia.

Signat per

D00.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021 FAX: 977 920051

EMAIL:contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320208005726

Procedimiento ordinario 237/2020 -D

Materia: Otross actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000023720

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000023720

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:	
Procurador/a: Abogado/a:	

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT MONT-ROIG DEL CAMP, CONSTRUCCIONES M.G. SERVETO, S.L Procurador/a: Abogado/a:

SENTENCIA Nº 243/2021

Magistrada: Ana Suarez Blavia Tarragona, 28 de junio de 2021

Vistos por Dña ANA SUAREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona, las presentes actuaciones conformantes del Recurso contencioso administrativo núm 237/20 interpuesto por representado por la Procuradora y asistido por el Letrado | contra el AYUNTAMIENTO DE MONT-ROIG DEL CAMP representado y asistido por el Letrado habiendo comparecido como parte recurrida la entidad CONSTRUCCIONES M.G. SERVETO, S.L. representado por la Procuradora ly assistida por el Letrado : en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada en este Juzgado el recurso Contencioso Administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Mont-roig de Camp, de la Junta de Govern Local de 15 de Agosto de 2020 en los expedientes 12086/2019 y 11671/2018, en relación a la denuncia presentada





el 19 de Septiembre de 2018. Admitido a tramite se solicitó al Ayuntamiento de Mont-roig de Camp que aportara el expediente administrativo y una vez aportado se dio traslado a la actora para que dedujera demanda lo que asi hizo el día 15 de Diciembre de 2020 en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia en la que, estimando el recurso, se cumpla, en su totalidad, lo que señala el texto refundido del proyecto de derribo del muro de la Avenida de las Palmeras núm. 14-16 de la urbanización Masos d'en Blader, aprobado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mont-roig del Camp en fecha 6 de octubre de 2010. y se iniciara por parte del Ayuntamiento de Mont-roig del Camp del oportuno expediente sancionador contra Construcciones Mg

SEGUNDO- La representación del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora y tras fundamentar la contestación solicitó se dictara sentencia desestimado íntegramente el recurso con expresa imposición de costas

La representación del la parte recurrida contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora y tras fundamentar la contestación solicitó se dictara sentencia desestimado íntegramente el recurso con expresa imposición de costas

TERCERO.- Por contestada la demanda , por Decreto de 2 de Marzo de 2021 se fijo la cuantia del procedimiento en 70.648,39 euros y abierto el procedimiento a prueba se admitió la propuesta por las partes mediante y practicada la prueba consistente en la documental por reproducida y expediente administrativo se dio traslado a las partes para conclusiones ratificándose en sus respectivas posiciones.

CUARTO.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado todos los trámites legales que le son de aplicación.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO-. La resolución que se combate en el presente procedimiento declarara la prescripción de la acción de restauración de las obras de construcción del muro y la escalera que da acceso a la planta sótano desde la planta primera entre la vivienda 1 y 2 en la av. Palmeras 14-16 porque en el año 2012 ya estaban ejecutadas y la acción de restauración prescribe a los 6 años de haberse producido la vulneración de la legalidad urbanística, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo., archivando la denuncia interpuesta por el

. La parte actora fundamenta la revocación de la resolución recurrida en que no había prescrito la acción por el mismo denunciada puesto que debía de establecerse el dies a quo, a partir del cual se debería contabilizar el plazo prescriptivo. Asi si se considera que en fecha 7 de octubre de 2013, el arquitecto municipal emite informe donde se concluye que, de forma literal y exacta su geometría y características no coincide con lo que se establecía en la memoria del proyecto de 2012 y procede ordenar a la empresa que ejecutó los trabajos anteriores de derribo, Construcciones MG Serveto SL que complete los trabajos del muro de la av. de las Palmeras núm. 14-16 de la urbanización Masos d'en Blader ", se debería concluir que cuando se presenta la denuncia, en fecha 12 de septiembre de 2018, no habría transcurrido el plazo prescriptivo de 6 años establecido en el artículo 207 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo. Aún menos puede resultar aplicable este plazo prescriptivo si se tiene en cuenta que la propia resolución recurrida hacía referencia a un auto de fecha 4 de junio de 2013, y que, según se indica en la misma resolución recurrida, en fecha 26 de mayo de 2014 el arquitecto municipal emitió un informe en el que determina que la ejecución de las obras y el resultado de las mismas cumple, de forma correcta, lo que se requería en el auto de fecha 4 de junio de 2013.





En otro orden indicaba que el hecho de que en el año 2012 el muro y la escalera ya estuvieran realizados, en ningún caso debe considerarse como que la obra hubiera terminado en esa fecha, pues, muro y escalera eran solo, una pequeña parte dentro de una obra inacabada.

Pretension a la que se oponen las partes recurridas que entienden que la acción ya habría prescrito y ello de conformidad con lo dispuesto en la STSJC de 8 de Julio de 2005 que ordenaba el derribo de un muro de contención de tierras y de retirada por rebaje de estas tierras, situado en la avenida de Las Palmeras, 14-16, de la urbanización Masos d'en Bladé, a Miami Playa (Montroig del Camp). , comunicándose al Juzgado el 27 de Mayo de 2014 en el incidente de ejecución que las obras habían sido correctamente realizadas dictándose auto de archivo el día 3 de Julio de 2014 considerando por tanto prescrita la acción ejercitada por el recurrente .

SEGUNDO.- El objeto del proceso contencioso administrativo es el delimitado por los escritos de demanda y contestación. Así se desprende del artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, según el cual "Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición". El recurso se fundamenta en la imprescriptibilidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística, que el actor sitúa la finalización de las obras de derribo acordadas por la Sentencia del TSJC a la fecha de 26 de Mayo de 2014 y por consiguiente cuando efectuó la denuncia mantiene que no había transcurrido el plazo de los seis años no obstante tal pretensión debe sucumbir puesto que la fecha del Auto de este Juzgado el 26 de Mayo de 2014 bendecía una obras que habían finalizado en 16 de Enero de 2012 según resulta de los informes emitidos por el Arquitecto municipal en sus informes de 25 de Octubre de 2018, 10 de Octubre de 2019 y 11 de Marzo de 2020, obras según la referida sentencia que consistían en el derribo del muro y terraplenado del terreno.

De acuerdo pues con lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de





urbanismo, que determina la prescripción de la acción de restauración y de la orden de restauración, que la acción de restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulneración Prescribe a los seis años de haberse producido la vulneración de la legalidad urbanística.

En otro orden no puede tener favorable acogida la petición del actor pues lo pretendido excede de lo que era la ejecución de las obras , más cuando el mismo no compareció en el incidente de ejecución como parte interesada , y no lo hizo ni puede ahora hacerlo dado el archivo del procedimiento , razón por la que no puede vincular la acción de restauración de la legalidad urbanística alterada una vez declarado que la sentencia se había ejecutado en sus debidos términos

TERCERO .- En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA las costas se imponen a la litigante vencida.

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda deducida por contra la resolución del Ayuntamiento de Mont-roig de Camp, de la Junta de Govern Local de 15 de Agosto de 2020 en los expedientes 12086/2019 y 11671/2018, en relación a la denuncia presentada el 19 de Septiembre de 2018 confirmándola íntegramente con expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que no es firme, y que contra la misma cabe la interposición de recurso de apelación , en el plazo de 15 días, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA

Asi por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo





LA JUEZ

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto constan en el encabezamiento del documento.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

